

BOLIVIA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0460/2005-R

Sucre, 28 de abril de 2005

Expediente:2004-10264-21-RAC

Distrito:Oruro

Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Álvarez

En revisión la Resolución 28/2004 cursante de fs. 39 a 42, pronunciada el 23 de octubre por la Sala Civil, Familiar y Comercial de la Corte Superior del Distrito Judicial de Oruro, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Teodoro Blanco Mollo, en representación del Pueblo Indígena “Jach'a Reciprocidad” contra Augusto Dávila Sanabria, Presidente de la Corte Departamental Electoral de Oruro, alegando haberse vulnerado los derechos a la petición y a la participación en las elecciones municipales de la ciudad de Oruro del Pueblo Indígena “Jach'a Reciprocidad”, que se encuentra garantizado por el art. 223 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En el memorial presentado el 14 de octubre de 2004 (fs. 11 a 12), subsanado por escrito de 20 del mismo mes y año (fs. 15 a 16), en su condición de representante del Pueblo Indígena “Jach'a Reciprocidad”, el actor manifiesta que, al amparo de la Ley 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, el 8 de septiembre de 2004 formalizaron ante la Corte Departamental Electoral su intención de tramitar el registro, reconocimiento y habilitación de dicho Pueblo Indígena, solicitando su participación en la ciudad de Oruro, capital de la Provincia Cercado.

Indica que ante anuncios de una negativa a su petición por parte de la Corte Departamental Electoral, el 29 de septiembre interpuso una solicitud para resolver la interpretación de la Ley 2771 en el tema de la participación de los pueblos indígenas en las capitales de departamento, y ante la falta de respuesta, el 4 de octubre reiteró su pedido de participación en el área urbana de la mencionada ciudad; posteriormente, ante observaciones de forma a su trámite y la falta de respuesta a su petición, por escrito de 5 de ese mes reiteró su petitorio de participar en la mencionada capital, al margen de las provincias.

Agrega que el 6 de octubre de 2004, recibieron de la Corte Departamental Electoral su registro y reconocimiento de personalidad jurídica, constando la autorización para participar sólo en los municipios provinciales, pero no así en el de la capital de departamento, sin exponer ningún motivo legal respecto a su petición y señalándose simplemente como motivo la presentación de la personalidad jurídica de un ayllu que tendría una limitación jurisdiccional y territorial.

Subsanando las observaciones de la Corte de amparo, el actor señala que se ha vulnerado el derecho de participación en las elecciones municipales de la ciudad de Oruro del pueblo indígena “Jach'a Reciprocidad”, derecho que se encuentra garantizado por el art. 223 de la CPE; asimismo, indica que se ha desconocido el art. 224 de la citada Ley Fundamental y los arts. 2 inc. a), 3 inc. 1), 6 inc. b) y 8 inc. 3) del Convenio 169 de la OIT, reconocida por el Estado Boliviano a través de la Ley 1257 de 11 de julio de 1991.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El recurrente considera que se han vulnerado los derechos a la petición y participación en las Elecciones Municipales del pueblo indígena al que representa, establecido en el art. 223 de la CPE.

I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

Con esos antecedentes, interpone recurso de amparo constitucional contra Augusto Dávila Sanabria, Presidente de la Corte Departamental Electoral de Oruro, solicitando sea declarado procedente y se ordene que en el día cese la restricción de participación del Pueblo Indígena “Jach'a Reciprocidad” en la capital del departamento, y sea admitida en igualdad de condiciones, subsanándose los plazos establecidos por la Corte Departamental Electoral.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

En la audiencia pública celebrada el 23 de octubre de 2004, conforme consta en el acta de fs.28 a 38, se suscitaron las siguientes actuaciones:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El actor ratificó el tenor de la demanda, añadiendo que la Corte Departamental Electoral ha incurrido en discriminación abierta hacia los pueblos indígenas, pese a que la Ley 2771 reconoce la participación a las agrupaciones ciudadanas y a los pueblos indígenas en igualdad de condiciones, pero mientras que las primeras pueden participar en las elecciones aún dentro de la marca indígena, los pueblos indígenas sólo podrán hacerlo dentro de su territorio. También los partidos políticos pueden participar en el ámbito departamental y nacional, pero los pueblos indígenas sólo dentro de sus ayllus.

I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

En audiencia, el abogado y apoderado de la autoridad recurrida señaló lo siguiente: a) de conformidad a lo establecido por las Leyes 1551, 2771 y 2802, la otorgación de la personería jurídica a favor del pueblo indígena “Jach'a Reciprocidad” para participar en los procesos electorales, se lo ha hecho sobre la base de su Organización Territorial de Base (OTB); en este caso, de acuerdo a la fotocopia acompañada, el Ayllu Jacha Salle corresponde sólo a la provincia Sajama, y como indica el art. 12 de la Ley de Participación Popular (LPP), la jurisdicción de los

Gobiernos Municipales comprende la sección de provincia, debiendo conformarse un solo Gobierno Municipal en cada sección de provincia, por lo que no se puede otorgar personalidad jurídica al pueblo indígena Jach'a Reciprocidad para el municipio de la capital del departamento, es decir la ciudad de Oruro, por otra parte el referido pueblo indígena no ha presentado a ninguna OTB que refrende su participación dentro de la capital. Señaló también que el hoy recurrente pidió el registro y personalidad jurídica de Jach'a Reciprocidad, pero como agrupación ciudadana, aclarando que los memoriales presentados por Teodoro Blanco Mollo han sido respondidos. Se ha permitido la participación en el proceso electoral de conformidad a su solicitud, e incluso la Corte Departamental Electoral actuó con mucha flexibilidad al dejar que participe con una OTB que no corresponde siquiera al Ayllu Jacha Salle, sino en otras dos Provincias que no están dentro de la jurisdicción de dicho Ayllu. Así se ha autorizado que participe en el Municipio de Turco, segunda sección de la Provincia Sajama, luego en el Municipio de Andamarca, primera sección de la Provincia Sur Carangas y en el Municipio de Corque, primera sección del Municipio de la Provincia Carangas. Añadió que en la parte final de la Resolución que otorga la personería jurídica, se dispuso que todos los antecedentes sean remitidos en consulta ante la Corte Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido por el art. 12 inc. 3) del Reglamento de Procedimientos para el trámite de personalidad jurídica de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas. Por consiguiente, aún sigue en trámite el recurso de revisión en la Corte Nacional Electoral, por lo que corresponde declarar improcedente el presente recurso de amparo en mérito a su carácter de subsidiaridad. Finalmente manifestó que si bien los pueblos indígenas pueden participar en las elecciones municipales, deben cumplir previamente con los requisitos establecidos por las Leyes 2771 y 2802, además del Reglamento correspondiente, es decir que el pueblo indígena Jach'a Reciprocidad debería haber presentado su OTB en la sección capital, lo cual no ha hecho, de manera que se le ha otorgado personalidad jurídica en las elecciones dentro de la jurisdicción que ha solicitado, por lo que no se ha incurrido en ningún acto discriminatorio y menos vulnerado sus derechos.

I.2.3. Resolución

Por Resolución 28/2004 cursante de fs. 39 a 42, el Tribunal de amparo declaró improcedente el recurso, con la siguiente fundamentación: 1) por Resolución S.P. 80/04, de 6 de octubre, la Corte Departamental de Oruro reconoció la personalidad jurídica del Pueblo Indígena Jach'a Reciprocidad, habilitándole para participar en los comicios municipales de diciembre en el Municipio de Turco, segunda sección municipal de la Provincia Sajama; en el Municipio de Andamarca, primera sección municipal de la Provincia Sur Carangas y Municipio de Corque, primera sección municipal de la Provincia Carangas del Departamento de Oruro; asimismo, se dispuso que esa Resolución con más los antecedentes se remitan en consulta ante la Corte Nacional Electoral; 2) se evidencia que el recurrente no ha agotado la vía administrativa en la Corte Nacional Electoral, cuya Sala Plena tiene competencia para absolver la consulta de la Resolución emitida por la Corte Departamental Electoral de Oruro, sea aprobando, modificando o anulando la misma, si acaso ella no fuere impugnada o reclamada por recurso ordinario, como prevé el art. 196 del Código de procedimiento civil (CPC), aplicable en la especie por expresa determinación del art. 223 del Código electoral (CE); 3) el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia respecto a que uno de los requisitos para la procedencia del amparo es haber agotado previamente todos los recursos y procedimientos previstos por ley, sin dejar precluír sus

derechos, porque no es sustitutivo de otras vías; 4) la solicitud de interpretación de la Ley 2771 formulada por el actor en vía de revisión podrá ser atendida por la Corte Nacional Electoral, o en su defecto toda interpretación legal debe emanar del órgano legislativo correspondiente; 5) no se ha demostrado que la autoridad recurrida hubiera suprimido o restringido los derechos que invoca el recurrente, y el art. 35 inc. w) de la Ley 2802 de 23 de agosto de 2004 faculta a las Cortes Departamentales Electorales a registrar y reconocer la personalidad jurídica de las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas que pretendan participar en las elecciones municipales, debiendo remitirse en consulta ante la Corte Nacional Electoral la correspondiente Resolución y sus antecedentes.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes, se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

II.1. Por escrito presentado el 8 de septiembre de 2004, Teodoro Blanco Mollo solicitó a la Corte Departamental Electoral de Oruro el registro y reconocimiento de la personalidad jurídica del Pueblo Indígena “Jach'a Reciprocidad” (fs. 22 y vta.), y en la misma fecha se providenció en sentido de tenerse presente la literal aparejada (fs. 22 vta.), y ante la reiteración de ese pedido formulado el 4 de octubre de 2004 (fs. 26 vta.), se decretó que con carácter previo se aclare sobre la representación inicial de Román Morales Zenteno respecto a la intención de participar en las elecciones municipales integrando una Agrupación Ciudadana y no como Pueblo Indígena (fs. 26 vta.), habiéndose presentado el escrito de aclaración extrañado el 5 de octubre de 2004 (fs. 25 y vta.), por lo que por providencia de esa fecha se aceptó la aclaración, así como la modificación del nombre por el de Jacha Reciprocidad (fs. 25 vta.).

II.2. El 29 de septiembre de 2004, el actor solicitó a la Corte Departamental Electoral que se resuelva la interpretación de la Ley 2771 y se reconozca la participación de los pueblos indígenas en las capitales de Departamento (fs. 2 a 3).

II.3. Por Resolución S.P. 80/04 de 6 de octubre, la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de Oruro dispuso el reconocimiento y registro de la personalidad jurídica del Pueblo Indígena “Jach'a Reciprocidad”, instruyendo en su art. 3º que dicha Resolución, con más los antecedentes, sean remitidos en consulta ante la Corte Nacional Electoral (fs. 23 a 24).

II.4. El 14 de octubre de 2004 se interpuso el recurso de amparo que se analiza (fs. 11 a 12).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente arguye que, como representante legal del Pueblo Indígena “Jach'a Reciprocidad” y al amparo de la Ley 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, por escrito de 8 de septiembre de 2004 formalizó ante la Corte Departamental Electoral de Oruro su intención de tramitar el registro, reconocimiento y habilitación de ese Pueblo Indígena, solicitando que se le autorice participar del proceso electoral en la ciudad de Oruro. Indica que el 6 de octubre de 2004, la Corte Departamental Electoral dictó la Resolución disponiendo el registro y reconocimiento de la

personalidad jurídica, pero autorizando su participación sólo en los municipios provinciales, pero no así en el de la capital de Departamento, sin exponer ningún motivo legal respecto a su petición, incurriendo en discriminación. Corresponde, en revisión, analizar si en este caso se debe otorgar la tutela demandada.

III.1.El amparo constitucional ha sido instituido como un recurso extraordinario que otorga protección inmediata contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de autoridades o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución y las leyes, siempre que no exista otro recurso o vía legal para demandar el respeto de tales derechos.

III.2.Es necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la jurisdicción constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo a los medios de defensa judicial o administrativos que la Ley dispensa a los ciudadanos dentro de los procesos judiciales; en este contexto, el art. 19.IV de la CPE establece que se: “ (...) concederá el amparo siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados (...)”, formulación general que ha sido precisada, por el art. 96.3 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) que señala que: “El recurso de amparo no procederá contra las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso”, regulación que permitió complementar la configuración procesal del recurso de amparo.

III.3.El art. 35 inc. w) del CE, modificado por la Ley 2802 de 23 de agosto de 2004, establece que son atribuciones de las Cortes Departamentales Electorales “Registrar y reconocer la personalidad jurídica y registros, según corresponda, de las agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que pretendan participar en las elecciones municipales de su jurisdicción. La resolución que se pronuncie, deberá ser remitida en consulta, de oficio, ante la Corte Nacional Electoral, con un informe resumen de los antecedentes”.

III.4.En el caso que se analiza, el actor dirigió su demanda contra la Corte Departamental de Oruro, por cuanto en su criterio incurrió en discriminación contra el Pueblo Indígena “Jach’a Reciprocidad” al dictar la Resolución S.P. 80/04 de 6 de octubre, a través de la cual se le habilitó expresamente para participar en los comicios de diciembre próximo con la OTB del Ayllu Jacha Salle sólo en las Provincias Sajama, Sur Carangas y Carangas, y no así en la ciudad de Oruro.

Del texto de la Resolución impugnada, se evidencia que en el art. 3, la Corte Departamental Electoral determinó que se remita en grado de consulta ante la Corte Nacional Electoral la citada Resolución con más los antecedentes; por consiguiente, el trámite administrativo impugnado aún no concluyó, debiendo el actor haber acudido ante el máximo órgano electoral del país a efectos de plantear su reclamo, al no haberlo hecho así dejó precluir su derecho, por lo que no es posible ingresar al análisis de fondo de su demanda, dado el principio de subsidiaridad que caracteriza al amparo constitucional, resultando inadmisibles su pretensión en sentido de que a través de este recurso extraordinario se supla la negligencia en la que incurrió, por lo que desde esta perspectiva, el presente recurso es improcedente.

III.5 Por otra parte, corresponde hacer referencia al hecho de que aún ante una eventual Resolución expedida por la Corte Nacional Electoral que sea contraria a los derechos del Pueblo Indígena Jach'a Reciprocidad, se puede interponer recurso de revisión ante el mismo órgano electoral. Así ha señalado este Tribunal en la SC 633/2002-R, de 29 de mayo, cuando afirma que "En consecuencia, según la norma citada, una Resolución de la Corte Nacional Electoral puede ser revisada cuando afecte derechos legítimamente adquiridos por un ciudadano, partido o alianza; lo que significa que el recurrente pudo haber planteado ante la propia Corte Nacional Electoral el recurso de revisión de la Resolución que hoy impugna, no consta de antecedentes que lo hubiese hecho y al no hacerlo ha neutralizado la intervención de la jurisdicción constitucional en la problemática planteada. En consecuencia, al no haberse cumplido con la condición prevista por la norma constitucional precedentemente referida, no procede el amparo constitucional".

"Que, al respecto, al resolver un amparo constitucional, a través del cual se impugnaba una Resolución de la Corte Nacional Electoral, este Tribunal mediante la SC 507/2002-R, de 1 de mayo de 2002, fundamentó su decisión señalando que "... resulta oportuno reiterar la subsidiaridad del recurso de Amparo Constitucional, determinado por el art. 19 de la CPE, por la cual sólo puede ser utilizado cuando han sido agotados otros medios que la ley franquea para la defensa y el resguardo de los derechos fundamentales de las personas, o no fueran eficaces para la protección inmediata de los mismos. En el presente caso, los recurrentes tenían a su alcance el recurso de revisión permitido por el art. 28 del Código Electoral, concordante con el art. 75-b) de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, sin embargo no lo ejercitaron tal como se evidencia del informe presentado por los recurridos, por consiguiente al no haberse agotado esa instancia se hace improcedente el recurso".

La jurisprudencia glosada es aplicable al caso que se analiza, siendo evidente que el actor no ha agotado los recursos administrativos contemplados en la Ley.

En consecuencia, la situación planteada no se encuentra dentro de las previsiones del art. 19 de la CPE, de manera que la Corte de amparo al haber declarado improcedente el recurso, ha efectuado una adecuada compulsa del mismo y dado correcta aplicación al citado precepto constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc.8) y 102.V de la LTC resuelve APROBAR la Resolución 28/2004 cursante de fs. 39 a 42, pronunciada el 23 de octubre por la Sala Civil, Familiar y Comercial de la Corte Superior del Distrito Judicial de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen los magistrados, Dr. Willman Ruperto Durán Ribera, por encontrarse de viaje en misión oficial y el Dr. José Antonio Rivera Santivañez, por estar declarado en comisión.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
PRESIDENTA EN EJERCICIO

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
MagistradA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
magistrado

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat
MagistradA